



Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán (Cauca)

E. S. D.

REFERENCIA	• RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	• DIVISORIO
RADICADO	• 2021-00248-00
DEMANDANTE	• LILIANA PERAFÁN LEDEZMA
DEMANDADO	• GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO

Cordial saludo.

Actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, atendiendo el requerimiento hecho por el despacho mediante **AUTO ADMISOTIO** del 28 de Mayo de 2021, y estando dentro del término legal para tal fin, me permito interponer recurso de reposición en los siguientes términos.

Como quiera que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso 3 manifiesta, “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. En ese orden de ideas, a mi cliente le fue notificado el proceso el día 01 de Junio de 2021, teniendo en cuenta los dos días hábiles posteriores, 02 y 03, nos encontramos en el segundo día de ejecutoria del auto admisorio, siendo este susceptible de reponer, por lo que presento las siguientes excepciones.

I. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

El artículo 303 del CGP expresa, “*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*”.

El día 21 de Junio de 2018 a través de apoderado, la señora **LILIANA PERAFAN LEDEZMA**, invocó ante su despacho un proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN** en contra del señor **GUILLERMO**



ALBERTO CAMPO VELASCO. Cabe acotar que ese proceso estuvo viciado desde el inicio por la cantidad de irregularidades presentadas por la señora Perafán en amangualamiento con su abogado de turno.

El día **27 de Junio de 2018**, mediante **AUTO No. 1892**, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** del circuito de Popayán quien avocó el conocimiento del proceso, resolvió **ADMITIR** la demanda interpuesta por la aquí demandante.

El día **22 de Octubre de 2018**, el apoderado de la parte demandante allega al despacho un escrito donde advierte que ha sido imposible notificar a mi procurado después de dos fallidos de entrega, solicitando la notificación por aviso.

El día **24 de Enero de 2019**, el apoderado de la parte demandante allega memorial al despacho, solicitando el emplazamiento de mi cliente alegando que ya se había surtido la notificación personal y por aviso, situación que es falsa.

El día **13 de Febrero de 2019**, el despacho resuelve acceder a las pretensiones del apoderado demandante y ordena el emplazamiento y la designación de CURADOR AD-LITEM.

El día **22 de Mayo de 2019**, mediante **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 982** el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, resuelve designarle como CURADOR AD-LITEM a mi cliente al señor LEYDER BRAVO CAICEDO, quien se podía ubicar en la calle 4 No. 7-32 Edificio los Ingenieros, oficina 305, coincidentalmente la misma oficina de notificación del abogado de la señora Perafán.

El despacho mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0927** del 13 de Septiembre de 2019, **DECRETÓ EL SECUESTRO** y la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble donde reside mi cliente con su esposa e hijos, bajo la matrícula inmobiliaria No. 120-53147, sin haberle dado el derecho a defenderse toda vez que nunca fue notificado del proceso.

Con base a lo anterior, a través de incidente, se solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación, y fue de recibo del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL que mediante **AUTO INTERLOCUTORIO 506** del 23 de Julio de 2020,



DECRETÓ la nulidad de todo lo actuado en este proceso divisorio, desde el auto del 13 de febrero de 2019, o sea, desde el auto admisorio de la demanda.

Trabada la litis, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 939** del 05 de Octubre de 2020, se fijó audiencia para el 18 de noviembre de 2020 las 9:30 a.m., como fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., a efectos de tramitar y resolver la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, planteada por el mi cliente, audiencia que fue aplazada mediante correo electrónico para el día 02 de Diciembre de 2020 a las 09:00 am.

Mediante audiencia oral llevada a cabo el 02 de Diciembre de 2020, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** en su numeral **PRIMERO DENEGÓ** la venta ad valorem del apartamento 201 ubicado en la carrera 9 # 23 N – 94 Edificio Gualanday de la ciudad de Popayán, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-53147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En el numeral **SEGUNDO.- ORDENÓ** la terminación del proceso verbal especial divisorio para venta de bien común promovido por LILIANA PERAFAN LEDEZMA contra GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO.

En el numeral **TERCERO.- ORDENÓ** el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y secuestro perfeccionada en el proceso.

El numeral **CUARTO.- CONDENÓ** en perjuicios a la señora LILIANA PERAFAN LEDEZMA a favor de GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO.

En el numeral **QUINTO.- CONDENÓ** en costas a la señora LILIANA PERAFAN LEDEZMA a favor de GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO. Por concepto de agencias en derecho de esta instancia, téngase en cuenta el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la presente fecha.

En el numeral **SEXTO.- ORDENÓ** que en su oportunidad, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Decisión que se notificó en estrados ante la cual no se presentó ninguna manifestación, **quedando la misma en firme.** (Resaltado por mí).



Posteriormente el apoderado de la señora Perafán interpuso incidente de Nulidad, el cual fue despachado desfavorablemente mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322** del 16 de diciembre de 2020.

Luego, de recibir respuestas contrarias a lo pretendido, la señora Perafán interpuso una acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN la cual conoció el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO declarándola improcedente.

Con lo narrado anteriormente, se hace un bosquejo de lo acontecido en el proceso del cual existe sentencia ejecutoriada, pretende ahora la parte actora iniciar un nuevo proceso que versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos existe identidad jurídica de partes, razón de peso para que se despache favorablemente esta excepción de cosa juzgada,

Se tiene que por efecto de la cosa juzgada, una materia que ha sido ya resuelta por el juez competente no puede volver a ser debatida en un nuevo proceso, situación que se produce a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Que esta restricción busca preservar la seguridad jurídica, pues la acción de la justicia perdería su sentido si lo decidido al término de un proceso pudiera ser desconocido o nuevamente debatido después de concluido aquél. Añade que normalmente la cosa juzgada opera como una excepción que se opone en caso de que alguna persona pretenda iniciar otro proceso judicial que abra las puertas a una nueva decisión sobre el tema ya definido, y que esta excepción tiene por objeto impedir la iniciación de ese nuevo proceso.

Sobre el propósito de esta institución, dijo la Corte Constitucional en trascendental pronunciamiento:

“El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.” (Sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).



La *cosa juzgada* es una institución ampliamente conocida y aceptada, más allá de las grandes diferencias existentes entre los sistemas jurídicos de distintos Estados, que según lo explican las mismas doctrina y jurisprudencia, responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada.

“La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.” (Negrillas no son del texto original).

II. EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE.

En atención a que actualmente se tramita **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** ante este mismo despacho bajo **RADICADO 2021-00241-00**, donde el demandado señor GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO reclama el 50% del bien objeto de éste proceso en pertenencia, y como ambos asuntos guardan estrecha relación, no puede continuarse éste proceso hasta tanto se decida el otro que se tramita paralelamente en este mismo despacho, y fue admitido primero el de pertenencia.

El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8 del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencia contradictorias.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de Junio 10 de 1940 G.J. t XLIX pg. 709



III. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Atemperado al numeral 3 y allanándome a lo prescrito en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375, y el parágrafo 1 del Código General del Proceso, se propone esta excepción en contra de la señora **LILIANA PERAFÁN LEDEZMA**, bajo los siguientes.

1. El 50% del bien inmueble que se pretende usucapir consta de lo siguiente: Apartamento 201 que hace parte del **EDIFICIO GUALANDAY** ubicado en esta ciudad de Popayán en la carrera 9 No. 23N-94, con un área de 88 metros cuadrados, inscrito en el catastro bajo el **NÚMERO 010200690003901** con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 120-53147** y comprendido por los siguientes linderos: **POR EL FRENTE U OCCIDENTE**, en 4.70 metros, con hall y escaleras en 1.30 metros vacío sobre la zona verde y en 5.50 metros con apartamento 202. **POR EL FONDO U ORIENTE** en 10.50 metros con vacío sobre la zona verde. **POR LA DERECHA ENTRANDO O SUR** en 1.70 metros con apartamento 202 y 7.00 metros con vacío al patio del edificio. **POR LA IZQUIERDA ENTRANDO O NORTE**, en 8.70 metros con vacío sobre la zona verde, cenit, losa de entrepiso con apartamento 301. nadir, losa de entrepiso con apartamento 101.
2. El señor **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO**, a partir del mismo día 06 de Marzo de 2003 fecha en la que se celebró el contrato de compraventa protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 672**, se encuentra en calidad de poseedor del 50% del inmueble correspondiente a la aquí demandante, calidad que mantiene y ejerce en forma personal, actos permanentes de carácter positivo de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como reformarlo, mejorarlo, cancelar impuestos, cancelar las cuotas del crédito hipotecario, y otros de igual significación, realizados todos ellos sin oposición de terceros.
3. El señor **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO** Sobre el inmueble objeto de litigio realizó contratos de arrendamientos sin reconocer derecho alguno de la señora **LILIANA PERAFÁN LEDEZMA**, e



igualmente ella nunca le objeto o le hizo reclamo alguno sobre las decisiones que tomaba sobre el inmueble.

4. Igualmente a la fecha de la contestación de esta demanda, el señor **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO** habita el inmueble junto con su compañera permanente y sus dos hijos, con ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno siendo conocido públicamente como propietario de todo el inmueble.
5. Mi representado ha ejercido y ejerce una posesión ininterrumpida, de manera pacífica, sin actos violentos, ni clandestinos sobre el 50% del inmueble titularidad que recae sobre la aquí demandante.
6. Quienes figuran inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo el folio de **MATRICULA INMOBILIARIA No. 120-53147**, son mi procurado **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO** y la aquí demandante **LILIANA PERAFÁN LEDEZMA**.
7. A la fecha de la contestación de esta demanda, mi apoderado ignora la existencia de personas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.
8. En razón de que el demandado ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de DIEZ (10) años, se solicitara a través de este proceso, que se declare la correspondiente propiedad del 50% correspondiente a la señora **LILIANA PERAFÁN LEDEZMA** a su favor por la vía de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

IV. PETICION.

PRIMERA: Que en fallo que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el 50% del inmueble correspondiente a la señora **LILIANA PERAFÁN LEDEZMA**, en favor de mi mandante, señor **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO**, cuyas medidas, características y demás especificaciones ya citadas.



SEGUNDA: Que se condene en costas a quien se opusiere a las pretensiones aquí propuestas.

V. PRUEBAS.

Cumpliendo con lo estipulado en el PARÁGRAFO 1 del artículo 375 del CGP, cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7, solicito tener, apreciar y valorar como tales las siguientes:

✓ DOCUMENTALES:

1. **AUTO INTERLOCUTORIO 506** del 23 de Julio de 2020.
2. **ACTA DE LA AUDIENCIA** proceso divisorio bajo el radicado 004-2018-00341.
3. **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322** del 16 de diciembre de 2020.
4. **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279** del 09 de diciembre de 2020.
5. Certificado de Tradición Especial del inmueble objeto del litigio.
6. Certificado de tradición con **MATRICULA INMOBILIARIA No. 120-53147**, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.
7. Auto admisorio de la demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, por intermedio de apoderado judicial, contra LILIANA PERAFAN LEDEZMA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
8. OFICIO No. 433 del 10 de Mayo de 2021, el cual se ordenó LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.
9. Soporte de la notificación de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.



10. Valla en lugar visible del bien inmueble 120-53147 como lo estipula el numeral 7 del artículo 375 ibídem

✓ **TESTIMONIALES.**

PEDRO FELIPE GRIJALBA GÓMEZ

C.C. No. 10'532.321 de Popayán
Celular: 3184113932
E-mail: pegrigo@hotmail.com
Carrera 9 No. 23N-94, Apto 101 Edificio Gualanday, Popayán.

ANA LUCIA GÓMEZ

C.C. No. 34'535.197 de Popayán
Celular: 3163664345
E-mail: analugomezgomez@hotmail.com
Carrera 9 No. 23N-94, Apto 101 Edificio Gualanday, Popayán.

JESÚS FERNANDO NAVIA GRANDA

C.C. No. 10'293.032 de Popayán
Celular: 3174551471
E-mail: jesusfernandonavia2018@gmail.com
Carrera 9 No. 23N-94, Apto 202 Edificio Gualanday, Popayán.

DAVID ALBERTO RODRÍGUEZ SOLANO

C.C. No. 4'733.151 de Popayán
Celular: 3218154733
E-mail: dars45@hotmail.com
Carrera 9 No. 23N-94, Apto 202 Edificio Gualanday, Popayán.

MARÍA CRISTINA VELASCO DE CAMPO

C.C. No. 34'531.038 de Popayán
Celular: 3206486967
E-mail: macrys.velasco@gmail.com
Carrera 11A No. 10-73 Las Américas, Popayán.

JUAN PABLO CAMPO VELASCO

C.C. No. 76'333.304 de Popayán
Cel 311-3553453
E-mail: juanpablocampov@yahoo.es
Carrera 17 No. 56N-50, Bloque I Apto 401 Conjunto altos de Morinda, Popayán.

HERNÁN ELOY CABAS EBRAT

C.C. No. 85'464.839 de Santa Marta
Cel 3174892697
E-mail: h_e_c_e@hotmail.com
Calle 25N No. 2-430, Bloque A Casa 2 Colinas de Pomona, Popayán.

Todos mayores de edad, a quienes me comprometo hacer presentar ante su despacho en la fecha y hora que Usted disponga para tal fin y quienes depondrán



sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la posesión que tiene mi apoderado sobre el bien a usucapir.

✓ INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO CON EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Ruego al despacho, me permitan interrogar al señor **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO** y a la señora **LILIANA PERAFÁN LEDEZMA** en la fecha que Usted estime, con la finalidad que reconozca los siguientes documentos:

- Poder que el señor **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO** le otorgara a la señora **LILIANA PERAFÁN LEDEZMA** para que suscribiera la escritura de compraventa en su nombre.
- Poder que el señor **JUAN PABLO PAZ CONCHA** le otorgara al señor **LUIS FERNANDO PAZ CONCHA** para que suscribiera la escritura de compraventa en su nombre.
- Certificación emitida por el gerente del BBVA banco ganadero sucursal Popayán el día 27 de febrero de 2003.
- Recibo cancelado por **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO** el día 28 de febrero de 2003, por valor de \$800.000 por concepto de honorarios cobro jurídico.
- Pago realizado en el Banco Granahorrar por **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO** por valor de \$1'000.000 por concepto del proceso ejecutivo hipotecario el día 18/03/2003.
- Pago realizado en el Banco Granahorrar por **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO** por valor de \$1'000.000 por concepto del proceso ejecutivo hipotecario el día 21/04/2003.
- Pago realizado en el Banco Granahorrar por **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO** por valor de \$25'160.000 por concepto del proceso ejecutivo hipotecario el día 21/05/2003.
- Acta de entrega del apartamento que le hiciera la secuestre que tenía a cargo el apartamento objeto de litigio al señor **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO** el día 24 de Noviembre de 2004.

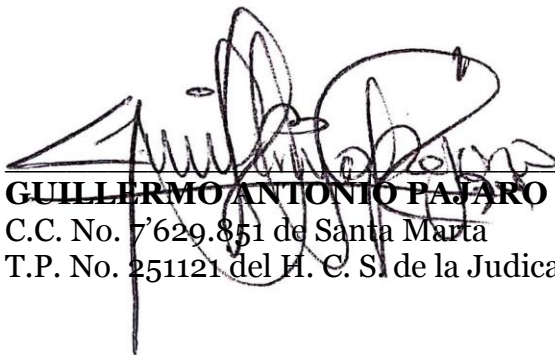
E igualmente absuelvan el interrogatorio de parte que este servidor le formulara de manera verbal.

OBJETO SUSCINTO DE LA PRUEBA: Se solicita este medio probatorio, con el fin de verificar que en efecto mi poderdante le otorgo un poder a la aquí demandada para que en su representación y nombre suscribiera una escritura



pública de compraventa, mas no para que se incluyera como copropietaria del inmueble objeto del litigio. Además de los demás documentos que sirvieron de soportes para el negocio jurídico llevado a cabo.

Respetuosamente.



GUILLERMO ANTONIO PAJARO D.
C.C. No. 7'629.851 de Santa Marta
T.P. No. 251121 del H. C. S. de la Judicatura.



Asunto: Divisorio
Demandante: Liliana Perafán Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Providencia: Decide solicitud de nulidad procesal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio N° 506

En orden a decidir la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial, por el demandado GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, recuérdese que la misma se sustenta en: *(i)* que el dictamen arrimado junto con la demanda falsea la realidad cuando asegura su suscriptor que visitó el inmueble a dividir, pues nunca se presentó en él, lo que sabe en tanto vive ahí junto con su esposa e hijos; *(ii)* que la citación para notificación personal que se le dirigió, aparece recibida por Ana Beatriz López, a quien no conoce; *(iii)* que la demandante no aportó su número telefónico, pese a conocerlo; *(iv)* que no es real que fue imposible notificarle y que se había presentado al Juzgado a revisar el expediente, pues se enteró de la existencia del proceso en diciembre de 2019, al recibir una llamada de alguien que se manifestó interesado en participar en el remate del bien; *(v)* que es falso que se le hubiere intentado la notificación personal y por aviso, cual se manifestó por el extremo actor al deprecar su emplazamiento; *(vi)* que en este juicio se ordenó el secuestro del bien inmueble, privándole de la oportunidad de defenderse, llevándose a cabo la diligencia el pasado día 10 de febrero hogaño, previa llamada que le hiciera el vocero judicial de la demandante, a quien reprocha por no proceder igual cuando declinó notificarle en cabal manera el auto admisorio; *(vii)* que se tipifica la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Por auto de 6 de los cursantes se anunció el traslado de rigor, el cual venció en silencio.

En tanto la parte demandada solicitó tener como pruebas las actuaciones del presente proceso, mientras que la activa no presentó postulación probatoria alguna, conforme lo estatuye el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., urge decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La nulidad es una institución jurídica sustentada en el concepto de validez, por lo que se configura cuando el acto jurídico se ha producido sin atender las normas que gobiernan su formación, acorde con sus finalidades. Al concebirse como una serie de vicios con potencialidad de afligir el curso del proceso, en este campo su

Asunto: Divisorio
Demandante: Liliana Perafán Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Providencia: Decide solicitud de nulidad procesal

consagración se gobierna por los principios de protección del acto procesal¹ y de un interés en específico², trascendencia³, especificidad o taxatividad⁴ y convalidación⁵.

2. La solicitud analizada se fundamenta en el numeral 8° del artículo 132 del C.G.P., disposición que establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

2.1 En sede de revisión, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la regla en comento *“apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios”*⁶.

3. Son relevantes para decidir, las siguientes actuaciones:

3.1 El presente proceso divisorio lo promovió la señora LILIANA PERAFÁN LEDEZMA, como condueña del bien inmueble ubicado en la

¹ “...mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos” CSJ SC15413-2014

² “La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular” Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010

³ “su configuración [de una causal de nulidad] se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega...porque nada se sacaría con existir el vicio, si éste no es pernicioso para el que la solicita” CSJ SC, 1° mar. 2012, rad. 2004-00191-01

⁴ “aquellas no se producen si no hay norma que expresamente la consagre” CSJ SC15413-2014

⁵ “refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas” CSJ SC, 1° mar. 2012, rad. 2004-00191-01

⁶ CSJ, SC788-2018

Asunto: Divisorio
Demandante: Liliana Perafán Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Providencia: Decide solicitud de nulidad procesal

carrera 9 # 23 N – 94, apartamento 201 del barrio Ciudad Jardín de esta capital [folio 15]. Al efecto, demostró que lo adquirió junto con el demandado GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, mediante escritura pública N° 672 del 6 de marzo de 2003, de la Notaría Segunda de Popayán, inscrita en la anotación N° 12 del folio de matrícula inmobiliaria N° 120-53147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán [folio 12].

3.2 En la demanda se indicó que la dirección para notificaciones del señor GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO está ubicada en la carrera 9 # 23 N – 94, apartamento 201 de Popayán [folio 17].

3.3 Consta en el expediente que con envío número 700019662382 de la compañía Inter rapidísimo S.A., la anunciada como “notificación personal” se entregó en su destino el 7 de julio de 2018, la carrera 9 # 23 N – 94, apartamento 201 de esta ciudad, a la señora Ana Beatriz López, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.526.301 [folio 25]. No milita en el legajo la comunicación que enuncia el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

3.4 El intento de notificación por aviso, fallido al parecer por ausencia del residente, se instrumentó en un documento que tiene nota de “no válido” [folios 26 y 33].

3.5 El 22 de octubre de 2018, el agente judicial de la parte actora dio a conocer que al demandado no se le realizó la notificación por aviso, *“habida cuenta que se hicieron 2 intentos fallidos de entrega”*, agregando que el llamado a juicio conocía del proceso, pues se había acercado a la oficina del Juzgado, al que el instó definir si se notificó por conducta concluyente [folio 30]. Tal postulación no fue respondida.

3.6 El 24 de enero de 2019, el apoderado de la demandante solicitó emplazar al demandado *“habida cuenta que el demandado [sic] se le realizó la respectiva notificación personal y por aviso a tenor del artículo 291 y 292 del C.G.P. con sus respectivos soportes”* [folio 28].

3.7 El emplazamiento se ordenó en auto de 13 de febrero siguiente, se publicó en el diario El Nuevo Liberal el domingo 10 de marzo de 2019 y se incorporó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 10 de abril de 2019, luego de todo lo cual se designó curador *ad litem* al demandado, notificándole personalmente de la admisión el 10 de junio de 2019, guardando completo silencio [folios 29, 37, 40, 41 y 48].

Asunto: Divisorio
Demandante: Liliana Perafán Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Providencia: Decide solicitud de nulidad procesal

3.8 En proveído de 13 de septiembre de 2.019 se decretó la venta en pública subasta del inmueble sometido a comunidad [folio 52].

3.9 El 29 de enero de 2.020 el condueño alegó la misma nulidad procesal que hoy se analiza, empero el Juzgado no le impartió trámite alguno, al no intervenir a través de apoderado [folios 55 a 62].

3.10 El 10 de febrero de 2.020 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble sujeto a esta actuación. En el mismo se encontró al demandado GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, quien permitió su curso y no estuvo asistido por abogado [folios 67 y 68].

3.11 El 11 de marzo de 2.020 el señor CAMPO VELASCO instituyó apoderado judicial, quien radicó la nulidad que se evalúa el día 12 de marzo hogaño [folios 73 a 75 del cuaderno principal y 1 del cuaderno de nulidad].

4. De cara a la realidad esbozada, puede estudiarse el fondo de la solicitud de nulidad, porque además de acreditar los presupuestos del inciso primero del artículo 135 del CGP, se avizora que quien la postula tiene legitimación, al ser quien reclama que se le notificó inapropiadamente del auto admisorio. La invocada no es causal de excepción previa, y conforme a lo esgrimido, el demandado no tuvo la oportunidad para incoar su tesis por vía de reposición contra la admisión de la demanda [art. 409 inc. 2 CGP]. La reclamación se apuntala en una de las estatuidas explícitamente como causales de nulidad procesal y no aparece que el demandado hubiere dado lugar al hecho que presuntamente la origina.

4.1 El demandado tampoco ha actuado, sin proponerla, después de haberse dado los hechos que califica de motivos de nulidad procesal. Su primera aparición se dio precisamente para oponer el vicio de su notificación, lo que no fue tramitado por el Juzgado, ante la falta de derecho de postulación [artículos 28-2 del Decreto 196 de 1971 y 73 del Código General del Proceso]. Aunque presencié la diligencia de secuestro y en ella no alegó inconsistencia alguna, su mutismo no saneó la pretensa nulidad, como que, al hilo con lo anterior, amén de la cuantía procesal de este juicio -menor [folio 5]-, no le era dable actuar a nombre propio, salvo para oponerse a la diligencia [numeral 4º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971], resistencia que no tiene entre sus móviles admisibles la invalidez del procedimiento judicial [artículo 596 y 309 del CGP].

Asunto: Divisorio
Demandante: Liliana Perafán Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Providencia: Decide solicitud de nulidad procesal

4.2 No hay prueba, además, de que el demandado conocía antes del proceso y que, ladina o mañosamente, omitió hacerse parte del mismo y se guardó hasta ahora la irregularidad que opone⁷.

4.3 El demandado admite que conoció del proceso, apenas en diciembre de 2.019. Su primera solicitud de nulidad la radicó el 29 de enero, ajustando su pedimento, mediante apoderado judicial, el 12 de marzo de 2.020. Entiende el Juzgado que ello se aviene a lo que se ha dado en nominar como formulación dentro de un término razonable⁸, pues a pesar de los varios meses que cursaron entre diciembre de 2019 y marzo de 2020, en su interregno obra gestión e interés del demandado, al punto que al día siguiente de constituir apoderado judicial, adosó su reclamo de nulidad procesal.

5. Pues bien, entendiendo que la notificación⁹ es el *“acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez”*¹⁰, se ha entendido que la misma no se practica en legal forma *“cuando se incumple u omite algunas de las formalidades que señala para el emplazamiento el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil [actualmente artículos 108 y 293 del CGP]”* (Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de febrero 1990), a cuyo propósito, *“el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada”* (Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de noviembre de 1993)¹¹.

6. Sucede lo propio en este asunto, debido a que se emplazó al demandado, no por declarar explícitamente su contraparte que desconocía o ignoraba el lugar para enterarle de la admisión de la demanda -tal como lo espera y exige el artículo 293 del CGP-, sino porque arguyó que previamente a su intervención, *“se le realizó la*

⁷ CSJ, SC069-2019, citando pronunciamientos anteriores.

⁸ CSJ, AC4392-2016. En tal proveído se indicó además que: *“desde que se presenta el poder en un proceso, ya hay una actuación judicial propiamente dicha, porque ese hecho permite deducir que se tiene conocimiento previo del mismo, de tal manera que una eventual nulidad debe alegarse a la mayor brevedad subsiguiente, no varios meses después”*

⁹ Ingrediente esencial del debido proceso, condición necesaria para ejercer el derecho de defensa, contradicción y audiencia, premisa de la seguridad jurídica y de la publicidad -conocimiento real- acerca de la existencia y avance del proceso judicial, y garantía para asegurar la impugnación y el cumplimiento de las decisiones judiciales [C.Cnal., sentencias T-099 de 1995, C-648 de 2001, C-1114 de 2003, T-400 de 2004, C-670 de 2004, T-1209 de 2005 y T-025 de 2018]

¹⁰ Corte Constitucional, C-783 de 2004

¹¹ CSJ, SC de 5 de diciembre de 2008, M.P. William Namén Vargas, expediente 11001-0203-000-2005-00008-00

Asunto: Divisorio
Demandante: Liliana Perafán Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Providencia: Decide solicitud de nulidad procesal

respectiva notificación personal y por aviso a tenor del artículo 291 y 292 del C.G.P. con sus respectivos soportes”, lo que no es cierto, dado que no hay evidencia en el expediente de que la citación o comunicación para notificación personal se hubiere enviado, ni tampoco hay prueba idónea de que se frustró el aviso por la desconocimiento o mudanza del destinatario. Entonces, partiendo de una premisa equivocada, a saber: que la notificación por aviso se había efectuado -lo que de hecho habría agotado el trámite para trabar la litis-, trasuntó el abogado de la parte demandante a la reclamación del emplazamiento, con eco en el Juzgado, se itera, sin declarar, como debía, que desconocía la ubicación para notificar al llamado a juicio.

6.1 Se suma a lo anterior, el hecho incontrastable de que la correspondencia que se dice contenía la citación para notificación personal se entregó, mientras que la relativa al aviso, no se habría depositado ante la ausencia del destinatario. Empero, no retrató esto último que la dirección señalada no existiera, o que el demandado no residiera o trabajara en el punto señalado para la entrega. Es decir, no se dieron tampoco los supuestos para abrir paso al emplazamiento, al tenor de las premisas al efecto establecidas en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, aplicable también en los casos del aviso, por la remisión que a dicha regulación hace el inciso quinto del artículo 292 *ídem*.

6.2 Congrega la anterior sindéresis, la conclusión emitida por el órgano de cierre de la Jurisdicción, el cual, tras memorar las reglas del Código de Procedimiento Civil que condicionaban el llamado edictal, a semejanza de como lo regula ahora el Código General de Proceso, asentó que *“el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo que el citatorio sea devuelto, sino que el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente”*¹².

6.3 De cara al emplazamiento de la parte demandada, además, se ha precisado que *“para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de la[s] exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta*

¹² CSJ, SC788-2018

Asunto: Divisorio
Demandante: Liliana Perafán Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Providencia: Decide solicitud de nulidad procesal

falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado...”¹³.

6.4 En frente del anotado discurrir, no es insubstancial que tratándose de la división del bien que en común son titulares las partes en litigio, se señalara como dirección de notificación del demandado, la nomenclatura del mismo, hasta donde inclusive llegó la diligencia judicial de secuestro, la que él mismo atendió. El mutismo advertido por el extremo actor se muestra desleal y el paso al emplazamiento, infundado. En efecto, que la entrega del aviso de intimación eventualmente se frustrara porque el destinatario no se hallaba en su momento en el destino señalado -lo que no está plenamente probado, pues la parte actora lo intentó corroborar con un documento encabezado con la nota de no ser válido-, en todo caso no aparejaba que la demandante ignorase dónde dirigirse para su notificación. Precisamente calló al respecto, y con una gestión insuficiente, bastó en su momento al Juzgado cognoscente para ordenar un emplazamiento que no cuenta con justificación plausible, a voces de los predicamentos que le gobiernan [art. 293 CGP].

6.5 Repárese que el admisorio es un auto que debe notificarse personalmente al demandado, o en su defecto por la vía supletoria del aviso [art. 290-1 y 292 inc. 1; C. Cnal., sentencia C-783 de 2004], aceptándose que se recurra a emplazarle, sólo si la dirección informada para notificaciones no existe o si atinando a la misma, en ella no reside ni trabaja el convocado, ignorándose por quien lo cita, de otro lugar para convocársele, lo que así debe manifestar. Al no haberse sucedido así en el caso de autos ni haberse constatado en cabal manera que el aviso de notificación no cursó adecuadamente, debe salvaguardarse el derecho del demandado a que se le enterara en legal manera del proceso en su contra, con todas las formalidades prescritas, como también normativamente se ordena hacer [art. 289 del CGP], lo que, como se vio, no sucedió en esta radicación, configurando la causal de nulidad procesal suplicada, relevante y trascendente por demás, habida cuenta que la ajenidad del demandado respecto del proceso le privó por completo de la oportunidad efectiva de replicar la demanda y ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado al efecto previsto en el artículo 409 del CGP. Lo dicho es incidente para el anunciado sentido de la decisión a emitir, puesto que descarta que el vicio detectado

¹³ CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269. Citada en la sentencia SC788-2018.

Asunto: Divisorio
Demandante: Liliana Perafán Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Providencia: Decide solicitud de nulidad procesal

hubiere cumplido la finalidad inherente a las notificaciones¹⁴, sin violar el derecho de defensa del llamado a juicio.

7. En suma, como al demandado se le desconoció el “*e/ derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra*”¹⁵, se decretará la nulidad instada -al abrigo del numeral 8° del artículo 133 del CGP-, desde el auto de 13 de febrero de 2019 -que ordenó su emplazamiento-. El llamado a juicio quedó notificado por conducta concluyente desde el 12 de marzo del año en curso. La actuación a renovarse será la del término de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda, los cuales se computarán en la manera indicada en el inciso final del artículo 301 del CGP. Se advertirán los efectos que prevé el inciso segundo del artículo 138 y el numeral 5 del artículo 95, ambos del CGP.

8. No habrá condena en costas, al no haberse causado dada la ausencia de oposición al pedimento evacuado.

Basta lo expuesto para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, resuelva:

1°. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso divisorio, desde el auto del trece (13) de febrero de 2.019, inclusive.

2°. ADVERTIR que el demandado GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO está notificado del auto admisorio, por conducta concluyente, desde el doce (12) de marzo de 2.020.

3°. ORDENAR que, para el demandado GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, se renueve la contabilización de los términos de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda, una vez cause ejecutoria de esta providencia.

4°. ADVERTIR que la prueba practicada dentro de esta actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y que se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

¹⁴ “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Corte Constitucional, sentencia T-489 de 2006

¹⁵ Corte Constitucional, T-081 de 2009

Asunto: Divisorio
Demandante: Liliana Perafán Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Providencia: Decide solicitud de nulidad procesal

5°. INDICAR que la interrupción de la prescripción, la inoperancia de la caducidad y la constitución en mora se deben verificar con la fecha de notificación indicada en el numeral 2° de este auto.

6°. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹⁶

El Juez,

Firmado Por:

**GUSTAVO ANDRES VALENCIA BONILLA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f320979e8977999597b409f72c1b106952840bf89dee44a7c64c
1bc9a92ce94**

Documento generado en 23/07/2020 10:32:26 a.m.

¹⁶ Para los efectos del artículo 9° del Decreto 806 de 2.020 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 127 del 24 de julio de 2.020

Proceso: Divisorio
Demandante: Liliana Perafan Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Asunto: Audiencia concentrada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

AUDIENCIA SISTEMA ORAL (ART. 372 – 373 C.G.P)

2 de diciembre de 2.020

9:06 A.M

EXPEDIENTE No. 004-2018-00341
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: LILIANA PERAFAN LEDEZMA
APODERADO: JUAN CARLOS NIÑO MOLINA
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO
APODERADO: GUILLERMO ANTONIO PÁJARO DELGADO

Siendo la fecha fijada en audiencia del 11 de noviembre de 2.020, el suscrito Juez, se constituyó en audiencia pública, a la que comparecieron:

GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO	HÉCTOR MARINO ARCOS CAICEDO
C.C. 76.319.080 de Popayán (C)	C.C. 10.527.597 de Popayán
Demandado	M.P. 921 del Cauca.
	Perito

GUILLERMO ANTONIO PÁJARO DELGADO
C.C. 7.629.851 de Santa Marta (M)
T.P. 251.121 del C.S. de la J.
Apoderado demandado

Se deja constancia que no se han hecho presentes la parte demandante ni su apoderado, ni han solicitado ingreso a la misma.

La presente audiencia se lleva a cabo para evacuar de manera concentrada etapas de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONCILIACIÓN

Se prescinde de esta etapa porque la demandante no compareció.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Se constata que la demandante sigue sin hacerse presente en esta audiencia. Se toma juramento y se procede a interrogar al demandado.

Proceso: Divisorio
Demandante: Liliana Perafan Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Asunto: Audiencia concentrada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto N° 1: El objeto del litigio, se circunscribe en determinar la viabilidad de la venta del bien común deprecada por la demandante; y en caso de ser factible, así evidenciado en sentencia o en decisión previa, se determinará en el fallo si hay razón o no para declarar probada la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con la precisión que del alcance de la misma, se realizó al momento de señalarse la fecha para la audiencia de este proceso judicial.

No hubo observaciones, frente a esta decisión.

Previo a realizar el control de legalidad, se decreta un receso hasta las 11:00 a.m., advirtiéndole que solo se agotarán todas las etapas que restan por evacuar en esta actuación, siempre y cuando se verifique que el bien objeto de proceso, es susceptible física y jurídicamente de venta.

Se retoma siendo las 11:18 a.m., de la fecha 2 de diciembre de 2.020, dejando constancia que al correo de esta Judicatura, sobre las 9:30 de la mañana, arribó petición suscrita por el abogado Juan Carlos Niño Molina, quien es el apoderado de la parte demandante, manifestando que *"estuvo conectado en la audiencia concentrada por la plataforma Teams, pero no se ha iniciado la reunión"*, solicitando se programe nuevamente la audiencia concentrada, adjuntando captura de pantalla de la plataforma en comentario, con la reseña *"cuando se inicie la reunión, avisaremos a los usuarios de que está esperando"*.

El Juzgado frente a dicha petición no tomó determinación alguna, teniendo en cuenta que se garantizó la facilidad para poder acceder al medio por el cual se está adelantando este trámite judicial, al cual han acudido apoderado y parte, el perito actuante en esta trámite, quien asiste al suscrito Juez por parte del correo del Juzgado e inclusive, quien concurre como parte del público a esta audiencia judicial a nombre Zullieth Vanessa Carvajal Quinayas, audiencia que se recuerda es pública por lo que se permitió el acceso de la última, luego no se encuentra justificado que se re programe este trámite judicial, reiterando que desde el inicio de la misma como se puede apreciar en la grabación el suscrito Juez ha estado insistiendo permanentemente si existe solicitud de ingreso a esta diligencia por parte del señor apoderado de la demandante o de su clienta, en ningún caso ello se reportó. Se pone en todo caso de presente que las justificaciones por la inasistencia, de acuerdo con artículo 372 del Código General del Proceso lo que apuntan es a eximir de las consecuencias procesales y pecuniarias, no así para reeditar una actuación judicial, por lo que no hay lugar a repetir este trámite.

Proceso: Divisorio
Demandante: Liliana Perafan Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Asunto: Audiencia concentrada.

CONTROL DE LEGALIDAD

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, resuelve:

PRIMERO.- CONTROLAR la legalidad de la actuación y en consecuencia, DENEGAR la venta ad valorem del apartamento 201 ubicado en la carrera 9 # 23 N – 94 Edificio Gualanday de la ciudad de Popayán, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-53147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO.- ORDENAR la terminación del proceso verbal especial divisorio para venta de bien común promovido por LILIANA PERAFAN LEDEZMA contra GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y secuestro perfeccionadas en este proceso. Ofíciase.

CUARTO.- CONDENAR en perjuicios a la señora LILIANA PERAFAN LEDEZMA a favor de GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, liquídense en la forma prevista en el artículo 283 del C.G.P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la señora LILIANA PERAFAN LEDEZMA a favor de GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO. Por concepto de agencias en derecho de esta instancia, téngase en cuenta el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la presente fecha.

SEXTO.- ORDENAR que en su oportunidad, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Decisión que se notifica en estrados ante la cual no se presentó ninguna manifestación, quedando la misma en firme.

La grabación en audio de la diligencia [numeral 4 y párrafo primero del artículo 107 del CGP; artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020,], así como la presente acta, dan fe del control de asistencia que ordena incorporar el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 107 del CGP.

Concluye la presente actuación siendo las 11:34 a.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ANDRES VALENCIA BONILLA

Proceso: Divisorio
Demandante: Liliana Perafan Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Asunto: Audiencia concentrada.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e61419048b6ee0f19168595ca42f7090870ae6153040df455f128e1ce
8be7217**

Documento generado en 02/12/2020 03:56:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto: Divisorio
Demandante: Liliana Perafán Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Asunto: Rechaza solicitud de nulidad

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio No. 1322

1. Ejecutoriado el auto del pasado día nueve (9) de los cursantes mes y año, se pronuncia el Juzgado acerca de la petición de nulidad procesal instada el 11 del presente mes, por el señor apoderado judicial del extremo actor.

2. En primer término, alegó que el traslado de las excepciones presentadas por su contraparte omitió la notificación en legal manera de auto respectivo.

2.1 Prevé el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del Código General del proceso, que *«[c]uando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código»*.

2.2 Bajo la anterior égida, pronto se advierte la necesidad de rechazar la intervención dada, porque -en punto de la gestión procesal del extremo actor- después de la fijación en lista de las excepciones postuladas el 21 de septiembre hogaño -como correspondía, a voces de los artículos 370 y 110 del CGP¹-, el dos (2) de diciembre, a las 9:30 a.m., el gestor judicial de la demandante expresó: *«confirmando que estuve conectado en audiencia concentrada por la plataforma Teams pero no se ha iniciado la reunión. Solicito se programe nuevamente la audiencia concentrada, muchas gracias»* [pg. 228].

2.3 Tras informársele por el Despacho del avance de la actuación, en correo electrónico del mismo día dos (2) de diciembre, arribado a las 16:03, nuevamente el señor abogado indicó *«[b]uena tarde, el correo me llegó a las 10.42 am y tuve que salir a realizar unas entrevistas al CTI de Popayán, porque me conecté a la hora indicada y no los vi conectados, por eso envié el oficio, ingreso que pueden verificar en la plataforma Teams por lo cual solicito se programe fecha y hora para realizar la audiencia»* [pg. 290].

2.4 En la misma fecha, a las 18:03, el profesional en comento intervino, solicitando *«...comedidamente copia de los audios de la*

¹ Y no por medio de auto, que en ese puntual aspecto no se expidió.

Asunto: Divisorio
Demandante: Liliana Perafán Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Asunto: Rechaza solicitud de nulidad

audiencia concentrada celebrada el día de hoy 02 de diciembre de 2020»
[pg. 303].

2.5 Lo descrito pone evidentemente de presente que, después del aducido vicio en la publicidad de las excepciones de mérito, la parte que podía oponerlo -la demandante-, actuó e intervino adecuadamente² en varias ocasiones, sin proponerla, circunstancia que en los términos del numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, degenera necesariamente en el saneamiento del reparo a la actividad procesal. Y ello es relevante, porque las peticiones de invalidez se deben rechazar si se formulan después de su saneamiento, de conformidad con el canon 135 *íb.* Se insiste: «*si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente*» (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01)»³.

3. Ahora, en cuanto a los invocados problemas para conectarse a la audiencia llevada a cabo el dos (2) del mes y año que avanzan, los mismos no son motivo legalmente establecido para degenerar en la nulidad total o parcial del proceso, lo que traduce que su invocación y la del debido proceso, enlistan causales distintas de las determinadas en el catálogo del artículo 133 del C.G.P., situación que, igual que la anterior, detona el rechazo de la petición, al tenor del artículo 135 *íb.*

Por lo expuesto, el Juzgado RECHAZA la petición de nulidad procesal formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

GUSTAVO ANDRES VALENCIA BONILLA
JUEZ MUNICIPAL

² “(...) Insiste la Corte, que toda prueba de carácter electrónico o tipo de información relevante para el juicio, o que permita edificar la litiscontestatio, consignada en la forma de mensaje de datos o ligada con el ciberespacio, no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, por cuanto legalmente son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correos electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no sólo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también, el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios (...)”. Fuente: CSJ STC3586-2020

³ CSJ STC18651-2017

⁴ Para los efectos del artículo 9º del Decreto 806 de 2.020 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 225 del 18 de diciembre de 2020.

Asunto: Divisorio
Demandante: Liliana Perafán Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Asunto: Rechaza solicitud de nulidad

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13701c9919cff228c5d4844e7d428d5da0127bec8cf2a4fd6eee83e1b9c793ff**

Documento generado en 16/12/2020 04:55:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Divisorio
Demandante: Liliana Perafan Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Asunto: Impone sanción por inasistencia injustificada a audiencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio No. 1279

Viene a Despacho el asunto de la referencia y se observa que de conformidad con la verificación de asistencia una vez constituida la audiencia pública del 2 de diciembre hogaño, no comparecieron a la misma, la demandante Liliana Perafan Ledezma y su apoderado judicial, el abogado Juan Carlos Niño Molina, por lo que se les concedió el término de tres (3) días para justificar. No obstante, revisado el presente proceso, no se encontró explicación alguna de la actora y su togado judicial por su inasistencia, debiéndose aplicar el efecto previsto en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, dispone:

IMPONER a la señora Liliana Perafan Ledezma identificado con cédula de ciudadanía 34.562.465, en calidad de demandante y al señor Juan Carlos Niño Molina, identificado con cédula de ciudadanía 4.611.448 y T.P. 306.991 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la parte actora, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar a favor de la Nación, en la cuenta del Banco Agrario 3-082-00-00640-8 denominadas multas y cauciones efectivas.

UNA VEZ en firme la presente providencia certifíquese conforme al art. 367 del C.G.P. y envíese la copia respectiva a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Administrativa Seccional del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUSTAVO ANDRES VALENCIA BONILLA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

¹ Para los efectos del artículo 9° del Decreto 806 de 2.020 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 220 del 10 de diciembre de 2020

Proceso: Divisorio
Demandante: Liliana Perafan Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco
Asunto: Impone sanción por inasistencia injustificada a audiencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47f7381a9212b1ad971ee552bedc577b606f8270fd25b28373f279ecacea6e7

Documento generado en 09/12/2020 11:59:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Expediente : 2021-00241-00
Proceso : VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante : GUILLERMO ALBERTO CAMPO
Demandado : LILIANA PERAFAN Y OTROS

Popayán, Cauca, mayo cinco (5) del dos mil veintiuno (2.021).

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, por intermedio de apoderado judicial, contra LILIANA PERAFAN LEDEZMA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre su admisión, en atención a lo previsto en el artículo 368 y ss., 375, 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda verbal de menor cuantía de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, por intermedio de apoderado judicial, contra LILIANA PERAFAN LEDEZMA y PERSONAS INDETERMINADAS.

2).- En razón de la cuantía, désele a la demanda el trámite verbal de menor cuantía previsto en el artículo 368 en armonía con el artículo 375 y ss. del C.G.P.

3).- De la demanda CÓRRASE TRASLADO a los demandados LILIANA PERAFAN LEDEZMA, correo electrónico: criyo1392@hotmail.com o lilianapera@yahoo.es Y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de veinte (20) días; el que se surtirá con la notificación personal de este auto y la remisión de copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

4).- ORDENASE el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la demanda para que comparezca al proceso mediante el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020

5) Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 120-53147. **OFICIAR** para tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con las advertencias contenidas en el artículo 592 C.G.P. .

6).- ORDENAR que se instale un aviso en lugar visible del bien inmueble 120-53147 el cual deberá contener lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 ibídem, que deberá permanecer colocado hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento para lo cual deberá aportar fotografías al proceso

7).- ORDENAR informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

8).- TENER al DR. GUILLERMO ANTONIO PAJARO, portador de la T. P.251.121 del C.S.J, correo electrónico: guillepjarro_10@hotmail.com como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, ANTECEDENTE REGISTRAL, DOMINIO PLENO

LA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014 y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado, con radicación N°. 2021-120-1-22992 de 26/03/2020

Que de acuerdo con la información y datos suministrados por el interesado: **GUILLERMO ALBERTO CASTRO CAMPO** identificado con la cedula de ciudadanía 76319080 quien actua en nombre propio.

CERTIFICA:

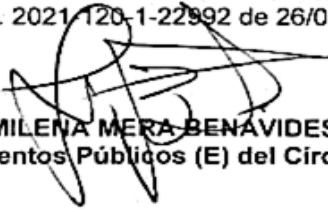
PRIMERO: Se consultó la base de datos de la Oficina de Registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, fue registrado como apartamento 201 ubicado en la calle 23 y 24 23 94 con carrera 9 del edificio Gualanday en el área urbana del municipio de Popayan identificado con matrícula 120-53147

SEGUNDO: Al verificar los antecedentes registrales de la matrícula **120-53147**, se pudo establecer que los actuales propietarios de derechos reales de dominio son los señores: **CAMPO VELASCO GUILLERMO ALBERTO** y **PERAFAN LEDEZMA LILIANA** los derechos reales fueron adquiridos por compraventa conforme escritura 672 de 06/03/2003 de la Notaria Segunda de Popayán.

El folio se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal conforme escritura 3280 de 21/12/1984 de la Notaria Primera de Popayan, sobre el mismo se encuentra también inscrita hipoteca a favor del Banco Central Hipotecario conforme escritura 3072 de 06/10/1986 de la Notaria Primera de Popayan, se encuentra vigente afectación a vivienda familiar conforme escritura 4320 de 22/12/2005 de la Notaria Segunda de Popayan y demanda en proceso divisorio conforme oficio 1962 de 08/04/2019 del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayan.

Se anexa Certificado de Tradición del predio inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-53147**, el cual es parte integrante de esta certificación.

Dada en Popayán, a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), Ley 1579 01-10-2012, Resolución 6610 de 27-5-2019, radicación N°. 2021-120-1-22992 de 26/03/2020


JADHY MILENA MERA BENAVIDES
Registradora de Instrumentos Públicos (E) del Círculo de Popayán.

Preparó: Martha Benavides.
Revisó: Jadhy Milena Mera Benavides

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9— PBX +57 (2)824-15-38
Popayán13, Cauca – Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
<http://www.supernotariado.gov.co>



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 120-53147

Impreso el 6 de Abril de 2021 a las 09:10:36 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 2/1/1985 RADICACION: 10759 CON: ESCRITURA DE 26/12/1984

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 010200690003901

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

ESCRITURA N. 3820 DE 21 12 84 NOTARIA 1. POPAYAN ESCRITURA N. 3.072 DE 06-10-86 NOTARIA 1. POPAYAN.-LINDEROS

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CALEES 23 Y 24 23 94 NORTE APARTAMENTO 201 EDIFICIO GUALANDAY KRA 9.-

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

120-26110

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 28/6/1983 Radicación

DOC: ESCRITURA 1349 DEL: 27/6/1983 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 14.823.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ZUIGA IDROBO BELISARIO CC# 4603291 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 26/12/1984 Radicación 10759

DOC: ESCRITURA 3820 DEL: 21/12/1984 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: ZUIGA IDROBO BELISARIO CC# 4603291 X

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 7/10/1986 Radicación 8496

DOC: ESCRITURA 3072 DEL: 6/10/1986 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 4.897.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ZUIGA IDROBO BELISARIO CC# 4603291 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 30/5/1989 Radicación 4303

DOC: ESCRITURA 1302 DEL: 25/5/1989 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2021-120-1-22992

Nro Matrícula: 120-53147

Impreso el 6 de Abril de 2021 a las 09:10:36 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela la anotación No. 001

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION PARCIAL HIPOTECA ESCRIT. #1349 DE 27-06-83 O SEA EN
CUANTO SE REFIERE A ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: ZUNIGA IDROBO BELISARIO CC# 4603291 X

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 26/10/1989 Radicación 9392

DOC: ESCRITURA 2679 DEL: 29/9/1989 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 6.510.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZUNIGA IDROBO BELISARIO CC# 4603291

A: PAZ CONCHA CARMEN ELIZABETH CC# 28836132 X

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 16/4/1997 Radicación 4474

DOC: ESCRITURA 1394 DEL: 16/4/1997 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 75.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAZ CONCHA CARMEN ELIZABETH CC# 28836132

A: PAZ CONCHA JUAN PABLO CC# 10547536 X

A: PAZ CONCHA LUIS FERNANDO CC# 10521980 X

ANOTACIÓN: Nro: 007 Fecha 16/4/1997 Radicación 4474

DOC: ESCRITURA 1394 DEL: 16/4/1997 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAZ CONCHA JUAN PABLO CC# 10547536 X

DE: PAZ CONCHA LUIS FERNANDO CC# 10521980 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 9/6/1999 Radicación 1999-6447

DOC: RESOLUCION 4633 DEL: 30/10/1998 ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 430 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA JUNTA DE VALORIZACION MUNICIPAL

A: PAZ CONCHA CARMEN ELIZABETH CC# 28836132

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 2/2/2001 Radicación 2001-1202

DOC: OFICIO 152 DEL: 30/1/2001 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CTO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL - - DERECHOS DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: PAZ CONCHA LUIS FERNANDO CC# 10521980 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 7/3/2003 Radicación 2003-2617

DOC: RESOLUCION 559 DEL: 28/2/2003 ALCALDIA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 8

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0723 CANCELACION DE VALORIZACION - -RESOLUCION #4633/98.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3 - Turno 2021-120-1-22992

Nro Matrícula: 120-53147

Impreso el 6 de Abril de 2021 a las 09:10:36 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL DE POPAYAN NIT# 1

A: PAZ CONCHA CARMEN ELIZABETH CC# 28836132

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 7/3/2003 Radicación 2003-2618

DOC: OFICIO 412 DEL: 5/3/2003 JUZ 5 CIVIL CTO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 9

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - -OFICIO #152/2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: PAZ CONCHA LUIS FERNANDO CC# 10521980 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 7/3/2003 Radicación 2003-2619

DOC: ESCRITURA 672 DEL: 6/3/2003 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 38.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAZ CONCHA JUAN PABLO CC# 10547536

DE: PAZ CONCHA LUIS FERNANDO CC# 10521980

A: CAMPO VELASCO GUILLERMO ALBERTO CC# 76319080 X

A: PERAFAN LEDEZMA LILIANA CC# 34562465 X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 28/3/2003 Radicación 2003-3637

DOC: OFICIO 1356 DEL: 28/11/2002 JUZGADO 6 CIV. CTO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S. A. (CESIONARIA)

A: PAZ CONCHA LUIS FERNANDO CC# 10521980

A: PAZ CONCHA JUAN PABLO CC# 10547536

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 24/11/2004 Radicación 2004-15281

DOC: OFICIO 1344 DEL: 11/11/2004 JUZGADO 6 CIV. CTO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 13

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL - OFICIO #1356 DE 28-11-2002

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

A: PAZ CONCHA LUIS FERNANDO CC# 10521980 X

A: PAZ CONCHA JUAN PABLO CC# 10547536 X

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 29/12/2005 Radicación 2005-17975

DOC: ESCRITURA 4359 DEL: 26/12/2005 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 007

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - - HIPOTECA, ESCRITURA

1394 DEL 16-04-1997

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CESIONARIO)

A: PAZ CONCHA LUIS FERNANDO CC# 10521980

A: PAZ CONCHA JUAN PABLO CC# 10547536

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4 - Turno 2021-120-1-22992

Nro Matrícula: 120-53147

Impreso el 6 de Abril de 2021 a las 09:10:36 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 29/12/2005 Radicación 2005-17976
DOC: ESCRITURA 4320 DEL: 22/12/2005 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CAMPO VELASCO GUILLERMO ALBERTO CC# 76319080 X
A: PERAFAN LEDEZMA LILIANA CC# 34562465 X

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 10/5/2019 Radicación 2019-120-6-6535
DOC: OFICIO 1962 DEL: 8/4/2019 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO - RADICADO 2018-00341-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PERAFAN LEDEZMA LILIANA CC# 34562465
A: CAMPO VELASCO GUILLERMO ALBERTO CC# 76319080 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 55492 impreso por: 53546
TURNO: 2021-120-1-22992 FECHA: 26/3/2021
NIS: gsG6kjvdNVdUV1iyFmvYip58WWtVEEi07BcNM9gROur5s72tRMh93w==
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: POPAYAN

Doris P. P. P.

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO 433

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN

Expediente : 2021-00241-00
Proceso : VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante : GUILLERMO ALBERTO CAMPO
Demandado : LILIANA PERAFAN Y OTROS

Por así haberlo dispuesto éste Despacho en providencia dictada dentro del proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, distinguido con radicación 2021-00241-00, que adelanta GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No 76319080 por intermedio de apoderado judicial abogado GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, identificado con C.C 7.629.851 portador de la T.P. 251.121 del C.S.J, en contra de LILIANA PERAFAN LEDEZMA identificada con C.C 34.562.465 Y PERSONAS INDETERMINADAS.- **ORDENÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No 12053147, con las advertencias contenidas en el artículo 591 C.G.P.

Sírvase tomar nota de la medida decretada y proceda de conformidad con el artículo 599 del CGP, expidiendo a costa del interesado la certificación respectiva, donde conste la propiedad del bien, la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo, la cual debe remitirse a este Juzgado para los fines legales pertinentes.-

De Ud, Cordialmente,

MARIA DEL PILAR SUAREZ G
SECRETARIA

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96cb4630585fc7e7805d1da7372b0574291809a67965331ecd136ab9019
0276e

Documento generado en 10/05/2021 12:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

← Respuesta automática: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA



juridica.ant <juridica.ant@agenciadetierras.gov.co>

Jue 13/05/2021 8:46 AM

Para: Usted

↩ ↶ ↷ ...

Se recibe su correo, el cual será revisado para su respectivo trámite y respuesta.

SE INFORMA que a partir del 19 de abril del presente año, la ANT cambia el dominio a **@ant.gov.co**

Conforme a lo anterior, se hizo cambio de correo electrónico para las notificaciones judiciales, y para todos los efectos cualquier información, requerimiento o documentos, debe ser remitido a partir de la fecha a:

NUEVO CORREO OJO OJO

juridica.ant@ant.gov.co



El campo
es de todos

Minagricultura



SI NO ES NECESARIO NO IMPRIMA ESTE CORREO

La Agencia Nacional de Tierras apoya el cuidado y la preservación del medio ambiente.

¡La gestión ambiental es compromiso de todos!

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is

[Realizar Solicitud](#)[Mis Solicitudes](#)[Editar Usuario](#)[Salir](#)

Solicitud radicada satisfactoriamente

El número de la solicitud es:

2100-2021-0007033-ER-000

[Consultar Estado de la Solicitud](#)

Buscar

Reunirse ahora

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | ...

←

Respuesta automática: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

NS

Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariad
o.gov.co>
Jue 13/05/2021 8:46 AM
Para: Usted

Señor
Usuario

Buen día

La Superintendencia de Notariado y Registro se permite acusar de recibo de la información remitida, la cual será objeto de validación por el área correspondiente para proceder al trámite respectivo.

Sírvase por favor tener en cuenta que el horario laboral es de 8:00 am hasta las 17:00 horas de tal forma que toda notificación efectuada a esta Entidad fuera de este se entenderá hecha al día siguiente hábil posterior al envío.

Cordialmente

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este

↩

↶

→

...



RE: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA



unidadenlinea@Unidadvictimas.Gov.Co

Jue 20/05/2021 9:14 AM

Para: Usted



ATT00001
10 KB



Quédate en casa y ayuda a salvar vidas.

Reciba un cordial saludo. En la Unidad trabajamos unidos por las víctimas, para nosotros es un gusto atenderlo.

Sr **GUILLERMO ANTONIO PAJARO**, le informamos que este tipo de requerimientos deben remitirse de manera exclusiva al correo institucional servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

En este orden de ideas es necesario que usted envíe nuevamente la información al correo indicado para que se inicie el trámite del requerimiento por el área encargada.

No olvide que en la Unidad para las Víctimas trabajamos por el futuro de los colombianos, recuerde que nuestros trámites son gratuitos y no requieren de intermediarios.

Cordialmente,

Canal Telefónico y Virtual

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

----- Mensaje original -----

De: guillepajaro_10@hotmail.com

Para: unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co

Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 05:06:01 p.m.

Asunto: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

PROCESO: VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 2021-00241-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO
DEMANDADO: LILIANA PERAFAN LEDEZMA Y OTROS

SE EMPLAZA PARA QUE SE NOTIFIQUEN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021 Y CONCURRAN AL PROCESO TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, SOMETIDO A REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL POR MEDIO DE LA **ESCRITURA PÚBLICA NO. 3820** DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1984, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: APARTAMENTO 201 QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO GUALANDAY UBICADO EN ESTA CIUDAD DE POPAYÁN EN LA CARRERA 9 NO. 23N-94, CON UN ÁREA DE 83 METROS CUADRADOS, INSCRITO EN EL CATASTRO BAJO EL NÚMERO 010200690000901 CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 120-53147 Y COMPRENDIDO POR LOS SIGUIENTES LINDIROS: POR EL FRENTE U OCCIDENTE, EN 4.70 METROS, CON HALL Y ESCALERAS EN 1.30 METROS VACÍO SOBRE LA ZONA VERDE Y EN 5.50 METROS CON APARTAMENTO 202. POR EL FONDO U ORIENTE EN 10.50 METROS CON VACÍO SOBRE LA ZONA VERDE. POR LA DERECHA ENTRANDO O SUR EN 1.70 METROS CON APARTAMENTO 202 Y 7.00 METROS CON VACÍO AL PATIO DEL EDIFICIO. POR LA IZQUIERDA ENTRANDO O NORTE, EN 8.70 METROS CON VACÍO SOBRE LA ZONA VERDE, CENIT, LOSA DE ENTREPISO CON APARTAMENTO 301. NADIR, LOSA DE ENTREPISO CON APARTAMENTO 101.

10 may. 2021 4:42:25 p. m.
2°27'27.519"N -76°35'39.573"W
Colombia

Edificio Gualanday Br ciudad Jardín Popayán Cauca



10 may. 2021 4:42:14 p. m.
2°27'27.495"N -76°35'39.582"W
Colombia

Edificio Gualanday Br ciudad Jardín Popayán Cauca



10 may. 2021 4:42:42 p. m.
2°27'27.361"N -76°35'39.246"W
Colombia

Edificio Gualanday Br ciudad Jardín Popayán Cauca